EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE TIMANÁ, DEPARTAMENTO DEL HUILA

CERTIFICA Y ACLARA QUE

El Alcalde en su condición de jefe de la Administración Local y representante legal del Municipio, en cumplimiento a los lineamientos previstos en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, en el numeral 5, literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, tiene la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual del municipio *"sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal"*[1].

Que los casos en los cuales excepcionalmente se requiere de la autorización previa del concejo municipal para contratar están determinados en la Ley, esto es, en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y aquellos que, en ejercicio de la facultad excepcional y restrictiva prevista en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, y numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el concejo municipal estime forzosa su reglamentación mediante acuerdo, bajo el criterio de *"razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local"*[2].

Que en el Municipio de Timaná-Huila, no existe acuerdo alguno que reglamente los asuntos y tipos contractuales excepcionales en los cuales requieren autorización previa del concejo municipal para contratar, por lo tanto, ante la ausencia de un acuerdo de esta naturaleza, es plena la facultad general del Alcalde para suscribir contratos y convenios sin necesidad de dicha autorización previa, salvo en los eventos expresamente señalados en la Ley, como *Contratación de empréstitos; Contratos que comprometan vigencias futuras; Enajenación y compraventa de bienes inmuebles; Enajenación de activos, acciones y cuotas partes; y Concesiones.*

[1] Concepto 2238 del 11 de marzo de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Magistrado Ponente **Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.**
[2] Ibidem.

Que, al respecto, resulta oportuno destacar los siguientes acápites del Concepto 2238 del 11 de marzo de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

> "(...) Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, **el concejo municipal no puede** (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio[3]. Al respecto esta Sala indicó:
>
> *"En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización tiene **límites** derivados (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para ejecutar el presupuesto local, dirigir la actividad contractual del municipio y asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo."*[4]
>
> (...)
>
> De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que **el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual** (...)" (Negrillas y subrayados extra texto).

La presente se expide a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

DIEGO ANDRÉS MOLINA CASTRO
C.C. No. 7.718.155 De Neiva-Huila
T.P. No. 132.177 Del C. S. De La J.

[3] Conceptos 1889 de 2008, 2215 de 2014 y 2230 de 2015.
[4] Concepto 2215 de 2014.

Elaborado por: Asesor Jurídico Contratación	Revisado por: Asesor Jurídico Contratación	Aprobado por: Secretario General Y Gobierno
Nombre: Diego Andrés Molina Castro	Nombre: Diego Andrés Molina Castro	Nombre: Dagoberto Tejada Torres
Firma:	Firma:	Firma: